

Dec. No. 1165, que concede el beneficio de la jubilación a varias personas.

G. O. No. 9616, del 30 de junio de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1165

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las personas siguientes:

1) Martina Hernández de Delgado, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con treintiún centavos (RD\$184.31) mensuales;

2) Carolina Rodríguez Canela, con una pensión del Estado de ciento cincuentitres pesos con setentisiete centavos (RD\$153.77) mensuales;

3) Dimas Mercedes, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

4) Enércido Howley, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

5) Gladys Nurys de los Santos de Fermín, con una pensión del Estado de cuatrocientos ochenta pesos oro (RD\$480.00) mensuales;

6) Altagracia Teresa Castillo de Winter, con una pensión del Estado de trescientos noventiun pesos con once centavos (RD\$ 391.11) mensuales;

7) Leah Felia Durán de Suazo, con una pensión del Estado de doscientos treintiocho pesos con cincuenticinco centavos (RD\$ 238.55) mensuales;

8) Mercedes Gloria Gruning Maduro, con una pensión del Estado de doscientos cuarentidos pesos con once centavos (RD\$ 242.11) mensuales;

9) Enrique Burgos Altido, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

10) Abraham Domínguez Batista, con una pensión del Estado de cientos veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

11) Liropeya Núñez de Pelegrín, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

12) Máximo Santos Peña, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales; y

13) Ana Francisca Herrera, con una pensión del Estado de ciento cuarentiseis pesos con setentisiete centavos (RD\$146.77) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Jubilaciones y Pensiones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO